

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 238.

Sección provincial de Agricultura

Tiene conocimiento esta Sección provincial, de que en la mayoría de las localidades de la provincia y en numerosas compra-ventas de trigo, se ha venido infringiendo la tasa señalada como precio mínimo al expresado cereal por las disposiciones que han regulado el mercado triguero, no obstante ser dicho grano de inmejorable calidad y reunir los requisitos de seco, sano y limpio, que se exigen como características del trigo de tasa.

Es propósito inquebrantable de mi autoridad, el que en la provincia de mi mando se cumpla con toda exactitud y en todas sus partes el decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio último, en el que se establecen nuevas normas en el mercado triguero, correspondiente al año agrícola 1934 a 1935, y muy especialmente, el conseguir por todos los medios que estén a mi alcance el que se respete y sea un hecho *la tasa del trigo*, a fin de que el productor perciba por sus trigos, desde ahora hasta final del año, y como mínimo, *la cantidad de pesetas cincuenta por quintal métrico*.

A dicho fin, y en uso de las facultades que me están conferidas por las disposicio-

nes vigentes, he acordado disponer lo siguiente:

Primero. Que por todas las autoridades, sus agentes y fuerza de la Guardia civil, se ejerza una eficaz vigilancia por carreteras, caminos, estaciones de ferrocarril y almacenes de trigo, al objeto de comprobar si los transportes del expresado cereal van acompañados de la guía de venta o de transporte, expedida por la Junta local de contratación de trigos correspondiente.

Caso de sorprender circulando alguna partida de trigo sin dicho requisito, se suspenderá su circulación, procediéndose asimismo a su incautación o comiso, e instruyéndose las oportunas diligencias, que se remitirán inmediatamente a esta Sección.

Segundo. Por las autoridades, agentes y fuerza mencionada en el párrafo anterior, en unión de los Sres. Presidentes de las Juntas locales de contratación de trigos, se ejercerá la máxima vigilancia durante todos los días y de una manera especial en los que se celebre mercado, a fin de conocer si se lleva a cabo alguna operación de compra-venta de trigos, sin la intervención de la repetida Junta local. Caso de comprobarse la realización de cualquier transacción en dicha forma, se comunicará inmediatamente a esta Sección, detallándose los nombres, apellidos y residencia

del vendedor, comprador é intermediarios o agentes, si los hubiese; cantidad de trigo vendida, precio por quintal métrico, día, hora y lugar en que se efectuó.

Asimismo, por la presente circular, requiero a todos los Sres. Presidentes de las Juntas locales de contratación de trigos, para que en aquellas operaciones en que intervengan se ajusten con toda exactitud a las normas establecidas por el decreto de 30 de Junio último, vigilando el cumplimiento de la tasa, y no autorizando más ventas con precio inferior al de 50 pesetas quintal métrico, que aquéllas cuyos trigos contengan en cantidad superior al 3 por 100 semillas extrañas u otras impurezas.

Por esta Sección, y cuando lo estime pertinente mi autoridad, se llevarán a cabo visitas de inspección, tanto en las Juntas locales de contratación, como a los compradores en días ordinarios de mercado, para conocer la forma en que se desenvuelven dichas entidades y las infracciones que de dicho decreto se realicen; las que serán sancionadas de forma inexorable y con el mayor rigor.

Soria 28 de Julio de 1934.

El Gobernador,  
F. CORPAS.

1234

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los individuos pertenecientes al cuerpo de Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Agricultura, que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a los animales y las plantas, este Patronato central ha acordado organizar un concurso con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Podrán tomar parte en él todos los individuos pertenecientes al expresado cuerpo de Guardería forestal que presten servicio en cualquier población de España.

Segunda. Como la misión del Patronato es preferentemente educadora, no es condición indispensable, para conseguir los premios que se conceden en el presente concurso, el hecho de haber formulado mayor número de denuncias con-

tra los infractores de las disposiciones vigentes sobre el particular, sino que podrá tenerse en cuenta, además, la labor de persuasión realizada por los concursantes en favor de los ideales de protección que persigue este Patronato.

Tercera. Durante la primera semana del mes de Octubre próximo, los individuos del cuerpo de Guardería forestal que se consideren con derecho a tomar parte en este concurso, lo solicitarán así de su Jefe inmediato superior, mediante instancia, en la que detallarán los actos por ellos realizados en defensa de los animales y de las plantas, desde el 1.º de Octubre de 1933 hasta el día en que aparezca el anuncio de este concurso en la *Gaceta*.

Dichos Jefes, con su informe y por conducto reglamentario, elevarán tales solicitudes a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza; la cual en vista de los datos recibidos, podrá proponer a este Patronato central, si lo estima conveniente, antes del día 25 del citado Octubre, los tres individuos del referido cuerpo que, a su juicio, considere merecedores de cualquiera de los premios que la base siguiente establece.

Cuarta. Se concederán: un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100, a los individuos del ya expresado cuerpo, en los que se dé el requisito consignado en el párrafo inicial de la presente orden.

Quinta. El concurso no se declarará desierto, de formalizarse ante este Ministerio la propuesta correspondiente, y los premios no serán divididos.

La concesión de dichos premios podrá hacerse constar por nota, como hecho meritorio, en la hoja de servicios del favorecido, si así lo estimare procedente la antes mencionada Dirección general.

Lo que participo a V. E., a fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, y procure asimismo la mayor publicidad posible en la prensa local. Madrid, 27 de Julio de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señor Gobernador civil de....

(*Gaceta* del día 28 de Julio)

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el Sr. Delegado de Trabajo, de Madrid, planteando tres cuestiones, relativas a si el cargo de Vocal Inspector en los Jurados mixtos es burocrático y, por tanto, ha de

ser retribuido; si cuando estos Inspectores de los organismos citados se encuentran en paro forzoso, debe serle abonado el importe de las horas invertidas en el desempeño de su función, y cuál ha de ser la norma para regular dicho importe; y si cuando los citados Inspectores pertenecen al trabajo a domicilio, también deben serles de abono las horas que invierten en la inspección, determinándose cuál sea el módulo aplicable en cuanto a la cantidad y a lo que ha de ser considerado como jornada, solicitando, en consecuencia de todo lo anteriormente expresado, que se dicte una disposición de carácter general, aclaratoria de lo que se plantea:

Vista la vigente ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931:

Considerando que la primera de las cuestiones planteadas no necesita de profundo estudio, por cuanto, como la propia comunicación expresa, los cargos de Vocales de los Jurados mixtos y todos los cometidos que los mismos desempeñen como tales Vocales no podrán tener el concepto de burocráticos ni, por consecuencia, retribuidos, puesto que ello se opondría al espíritu y letra de la ley reguladora de la materia:

Considerando que lo que se relaciona con los Vocales Inspectores que puedan encontrarse en situación de paro tiene, sin duda, que ser resuelto en el sentido de determinar que las horas que inviertan en los trabajos de inspección deben serles abonadas siempre que se hallen comprendidas dentro de la jornada y horario marcado para la modalidad industrial o de trabajo de que se trate, lo mismo que cualesquiera otra función que los Vocales obreros desempeñen en los Jurados mixtos dentro de las horas de jornada, ya que no sería equitativo que al que se encuentra en actividad le fueran abonadas dichas horas, que el patrono ha de descontarle, y al que se halle en situación más desdichada, cual es la de paro, se le privase de esta indemnización y de un tiempo que podría dedicar a otras ocupaciones, no habiendo más dificultad para este abono que la de la comprobación de las horas invertidas en el desempeño de la función, horas que en todo momento podrán ser controladas por el compañero Vocal patrono de inspección, o por el propio Jurado mixto, cuando la función se realice dentro de él, y en el caso de que la repetida inspección haya sido verificada solamente por el Vocal obrero, por dejar de asistir el patrono, habrá de estarse a lo que se determine como tiempo invertido en el acto de inspección; y

Considerando, por último, que la tercera de las cuestiones planteadas ha de ser asimismo resuelta en sentido favorable al abono del

tiempo invertido en las funciones de inspección o en cualesquiera otras que por el Jurado mixto le sean encomendadas, puesto que el mismo principio de equidad, anteriormente expresado, impone que todo aquello que sea restado a las ocupaciones de los Vocales debe serle indemnizado, cuando ello lo sea en cumplimiento de los deberes como tales, sin que en el caso presente exista más dificultad que la de determinar el tipo de indemnización y el tiempo durante el cual la misma ha de serle abonada, ya que la característica del trabajo a domicilio es la de carecerse de horario fijo para el desempeño de la jornada y de tipo predeterminado y cierto de salario o jornal; por lo que, y basándose también en los mismos principios de equidad anteriormente argumentados, deberá en este caso establecerse que sólo será de abono el tiempo invertido dentro de lo que es jornada ordinaria u horario determinado para el que realice su trabajo en talleres y en la cantidad en que por ello resulte remunerado, ya que lo contrario implicaría llegar a un casuismo que, como todos, acarrearía mayores males que beneficios, y, en definitiva, porque no deben ser más ni menos estos obreros que aquellos que realizan su trabajo en talleres por un salario fijo y jornada determinada.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el cargo de Vocal obrero de los Jurados mixtos no se estimará en ningún caso burocrático y, por tanto retribuido, sean cualesquiera las funciones que dentro del organismo se le encomiende.

2.º Que los Vocales obreros de los Jurados mixtos que, encontrándose en paro forzoso, realicen funciones de inspección o cualesquiera otras dentro del organismo, tienen derecho a la misma indemnización, por las horas de trabajo que inviertan dentro de las de jornada, que los que se encuentren en activo, y sirviendo de tipo para fijar esta indemnización la correspondiente al salario que asignado esté a la profesión y categoría a que pertenezca; y

3.º Que los Vocales obreros de los Jurados mixtos pertenecientes a la modalidad de trabajo a domicilio que realicen funciones de inspección o cualquiera otra derivada de su cargo en dichos organismos tienen asimismo derecho a la indemnización correspondiente a las horas de trabajo que inviertan en el desempeño de estas funciones, siempre que las mismas sean realizadas dentro de la jornada y horario marcados para el trabajo o modalidad de trabajo a que se dediquen y en talleres, y tomándose como tipo para hacer el pago de dicha indemnización el correspondiente al salario que esté asignado a trabajos de na-

turalidad semejante a los que se realizan en talleres y mediante salario fijo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1934.— P. D , ALFREDO SEDÓ.—Señor Director general de Trabajo. (Gaceta del día 4 de Julio)

Ilmo. Sr : Promulgada la ley de 11 de Julio de 1934, en virtud de la cual se crean, con carácter exclusivamente administrativo, las Mancomunidades de municipios de cada provincia y sus Juntas representativas, que han de llevar a cabo la transcendental misión de coordinar los esfuerzos económicos que con fines sanitarios vienen aisladamente realizando los municipios, las Diputaciones y el Estado, surge la necesidad de dictar meditadamente normas que permitan su eficaz aplicación y claramente fijen la más recta interpretación de la ley misma.

Parece esencial dejar bien sentado, como norma fundamental para la actuación de las nuevas Juntas, que la ley no pretende aumentar el quebranto de las haciendas locales; que no añade ni una sola obligación a aquellas que la legislación del pasado régimen impuso a los Ayuntamientos y Diputaciones; antes por el contrario, la ley tiende a coordinar de un modo acertado los sacrificios económicos que las actuales obligaciones suponen y a que el Estado realice una acción sanitaria fundamental, echando sobre sí importantes obligaciones que hoy pesan sobre las Corporaciones locales y desarrollando un vasto plan de obras sanitarias de gran costo (sanatorios, preventorios, leproserías, colonias psiquiátricas, etc.), cuya construcción estima como necesidad urgente a los altos fines de la sanidad pública.

Es igualmente fundamental que las nuevas Juntas se percaten de la transcendental función que les está encomendada al ser a un tiempo Juntas representativas de los municipios y Juntas delegadas del Estado. Los Ayuntamientos mancomunados, por medio de sus Juntas representativas, administrarán sus propios recursos y, además, recursos provinciales y estatales, en una labor de perfecta fusión, sin más limitaciones que las reconocidas por la ley en orden a la natural subordinación a una dirección técnica y administrativa del Estado, obediente a principios incommovibles, cuya aplicación no puede en modo alguno variar, sea cual sea la procedencia de los recursos, si han de lograrse los justos anhelos de un rápido y evidente mejoramiento de las organizaciones, en virtud de los altos intereses de la higiene y de la asistencia pública, como elementos integrantes de la sanidad.

Con tal base resta sólo en el presente momento regular la constitución de dichas Juntas y marcar sus primeros pasos, en espera de que otras disposiciones posteriores, y los oportunos reglamentos, desarrollen ampliamente el contenido de la ley; en virtud de cuyas razones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles harán la oportuna convocatoria para que el próximo día 5 de Agosto queden constituidas, con carácter provisional, en todas las provincias de España, con excepción de Cataluña, las Juntas administrativas que señala la ley de 11 de Julio de 1934, a base de los miembros natos que integran la misma.

2.º La toma de posesión de dichos miembros natos que la constituyen será dada por el Sr. Gobernador civil, el cual hará entrega a la nueva Junta de toda la documentación de la Junta administrativa del Instituto provincial de higiene, que desde dicho momento cesará en sus funciones.

3.º Una vez constituida la nueva Junta provisional, se procederá por la misma al sorteo de los cinco Alcaldes que, en representación de los Ayuntamientos, hayan de formar parte de la Junta definitiva.

4.º Seguidamente se redactará y aprobará la oportuna convocatoria de elecciones para proceder a la designación de los dos Alcaldes que por sufragio, entre todos los de la provincia, han de completar la Junta administrativa.

Dicha elección tendrá lugar el día 20, de nueve a trece de su mañana, en el despacho del Gobernador civil, ante la Junta provisional, presidida por dicha autoridad.

No será preciso que los señores Alcaldes concurren personalmente a la elección para emitir el sufragio, pudiendo hacerlo mediante carta certificada, que será abierta en el momento del escrutinio por el Gobernador civil, en funciones de Presidente de la mesa en la elección.

A las trece se procederá a dicho escrutinio, proclamando Vocales de la Junta a los Alcaldes que hubiesen obtenido mayor número de votos, y pudiendo resolver con plena facultad sobre cuantas reclamaciones pudiesen producirse.

5.º El día 1.º de Septiembre, previa convocatoria del Gobernador civil, reuniránse los miembros natos y electos de la nueva Junta, bajo la presidencia de dicha autoridad, tomando posesión los últimos y declarándose la Junta constituida de modo definitivo.

Del acto de la constitución definitiva se dará cuenta a este Ministerio mediante copia autorizada del acta.

6.º En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera formar parte de la Junta el Jefe de la Sección provincial de Administración local, se propondrá por el Sr. Delegado de Hacienda el Jefe de Negociado que haya de llenar las funciones de Secretario-Contador.

7.º El Secretario-Contador actuará en lógica dependencia del Secretario general, cuyas funciones han de marchar perfectamente conexas.

8.º En tanto se redactan los oportunos reglamentos de aplicación de la ley, habrán de tenerse presente las siguientes prescripciones:

a) Las cantidades que para el pago del personal figuren en los presupuestos de los respectivos Institutos de higiene se librarán por el señor Presidente de la Junta al habilitado que, provisionalmente, haya sido designado por el personal de dicho Instituto mediante las formalidades reglamentarias.

El resto de las cantidades consignadas se librarán por dozavas partes al Director del Instituto.

b) Actuará como Administrador de dicho Instituto el Secretario-Contador de la Junta, en perfecta inteligencia con el Director del mismo.

9.º Una vez constituida la Junta administrativa, se procederá por la misma a estudiar los respectivos presupuestos municipales, al objeto de fijar las cantidades con que cada uno de ellos debe contribuir a los fines propios de la misma, en la inteligencia de que no podrán atribuirseles más ingresos que los correspondientes a las partidas específicamente señaladas con carácter sanitario en cada presupuesto municipal.

10. Una vez aprobado este estudio por la Superioridad, se requerirá por el Presidente de la Mancomunidad a los Presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las demás profesiones sanitarias para que, con sujeción a lo preceptuado en la base 19 de la ley, convoquen a los interesados y eleven a la Junta administrativa la oportuna acta con la propuesta de habilitado.

11. Mientras se redactan los oportunos reglamentos, se entenderá que la Junta funcionará con arreglo a los preceptos contenidos en la mencionada ley, actuando de Secretario general el Inspector provincial de Sanidad, auxiliado por el Secretario-Contador, que, de momento, se considerará como Vicesecretario de la Junta y Administrador del Instituto de higiene.

12. Aquellas excepciones a que concretamente se refiere la base 2.ª de la ley, como cualesquiera otras de todo orden a las que pudiera ha-

ber lugar, deberán ser solicitadas de este Ministerio antes del día 1.º de Septiembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los señores Gobernadores civiles y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Julio de 1934.—P. D., JOSÉ PÉREZ MATEOS.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 23 de Julio de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

#### *Relación que se cita*

Provincia de Almería: Cobdar, D. Manuel Sánchez y Sánchez, Secretario de Benetigla.

Idem de Avila: El Losar del Barco, D. Jerónimo González Vaquero, Secretario de San Bartolomé de Tormes.

Idem de Badajoz: Entrín Bajo, D. Pedro Talayero Suárez, ex Secretario de Alconera.

Idem de Burgos: Alcocero-Pradanos de Bureba, D. Amós García Peña, Secretario de Valle de Hoz de Arriba.

Idem de Segovia: Adrados, D. Casiano Gómez Sanz, Secretario de Puebla de Pedraza.

Idem de Soria: Alaló, D. Francisco García Chico, Secretario de Fresno de Caracena.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 23 de Julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

#### *Relación que se cita*

Provincia de Cáceres: Brozas, D. Hermenegildo Pelaez Pelayo, Secretario de Medina Sidonia (Cádiz).

Idem de Logroño: Nájera, D. Fernando Marquina Falcón, ex Secretario de Benabarre (Huesca).

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Puerto de

la Cruz (segundo nombramiento), D. Leopoldo Martín González, Secretario de San Andrés y Sauces.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

ASOCIACION DE FABRICANTES DE HARINAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Suntas locales de contratación de trigo*

Relación de los Vocales propietarios y suplentes designados por la Asociación de Fabricantes de harinas de la provincia, por haberlo solicitado los respectivos Ayuntamientos en cumplimiento al art. 8.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio último y circular de este Gobierno civil núm. 224, publicada en el *Boletín oficial* núm. 88.

Propietario, D. Jerónimo Gómez Molinero, residente en Langa de Duero; suplente, D. Isaac García Alonso, id. en San Esteban de Gormaz, para las de Castillejo de Robledo y Soto de San Esteban.

Propietario, D. Isaac García Alonso; suplente, D. Jerónimo Gómez Molinero, para las de Atauta, Piquera, Quintanas Rubias de Arriba, Torremocha y Villálvaro.

Propietario, D. Eloy Marqués Bañero, residente en Burgo de Osma; suplente, D. Nicasio Ransanz Ruiz, id. en id.; para la de Valdenarros.

Propietario, D. Nicasio Ransanz; suplente, D. Eloy Marqués Bañeros, para la de Noviales.

Propietario, D. Aniceto Dolado del Amo, residente en Miño de Medina; suplente, D. Jorge Beltrán Vela, id. en Monteagudo, para las de Ambrona, Beltejar, Blocona, Conquezuela, Medinaceli, Mezquetillas, Ontalvilla de Almazán, Velilla de Medina y Yelo.

Propietario, D. Jorge Beltrán Vela; suplente, D. Aniceto Dolado del Amo, para las de Aguilar de Montuenga y Valtueña.

Propietario, D. Anselmo Sanz Ruiz, residente en Serón de Nágima; suplente, D. Braulio Aguilar Ortega, id. en Cihuela, para las de Bliccos, Borjabad, Maján y Miñana.

Propietario, D. Braulio Aguilar Ortega; suplente, D. Anselmo Sanz Ruiz, para las de Alameda, Peñalcazar, Quiñonería y Reznos.

Propietario, D. Raimundo Diez las Heras, residente en Gómara; suplente, D. Francisco Sanz García, id. en Soria (Eléctrica), para las de Candilichera, Cardejón, Castejón del Campo, Jaray y Torrubia de Soria.

Propietario, D. Francisco Sanz García; suplente, D. Raimundo Diez las Heras, para las de Abejar, Alconaba y Oidones.

Propietario, D. Juan Gómez González, residente en Garray; suplente, D. Pedro García Vi-

guera, id. en Almarza, para las de Aldealseñor, Aldehuela de Periañez, Buitrago, Fuentecantos, Narros y Cirujales del Río.

Propietario, D. Manuel Tutor, residente en Olvega; suplente, D.ª Fernanda González Jarauta, id. en Agreda, para las de Muro de Agreda y Pinilla del Campo.

Propietaria, D.ª Fernanda González Jarauta; suplente, D. Manuel Tutor, para las de Fuentes de Agreda y San Felices.

Propietaria, Sra. viuda de Carlos Alonso Martirena, residente en Almazán; suplente, don Juan Antonio López, id. en id., para las de Coscurita, Frechilla de Almazán, Fuentegeimes, Jodra de Cardos, Pinilla del Olmo, Villasayas y Centenera de Andaluz.

Propietario, D. Juan Antonio Lopez; suplente, Sra. viuda de C. Alonso Martirena, para las de Barcones, Bordecoréx, Cabreriza y Valderrodilla.

Propietario, Isla e Izquierdo, residente en Quintana Redonda; suplente, D. Pedro Galán, id. en Valdealvillo, para la de Tardelcuende.

Soria 27 de Julio de 1934. — El Presidente, F. las Heras. 1235

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA  
DE SORIA

*Curso de 1933 a 1934. — Enseñanza  
no oficial. — Anuncio*

Los alumnos que teniendo hechos sus estudios privadamente para el Bachillerato, deseen darles validez académica en este Centro, deberán solicitarlo durante el mes de Agosto próximo del Sr. Director, en la Secretaria, y hora de diez a doce en los días laborables, en el impreso instancia que se les facilitará en la Conserjería, reintegrándole con póliza de 1'50 pesetas; especificando en el mismo detalladamente y por orden, las asignaturas para sufrir examen en el mes de Junio, abonando al hacer la matrícula los derechos reglamentarios a razón de 12 pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, 8 pesetas igualmente por asignatura, en metálico, por dechos de prácticas y examen, y 2'50 pesetas también en metálico por todas, por derechos de formación de expediente, más tantos sellos móviles de 0'25 pesetas como asignaturas y uno más para el talonario.

Los alumnos que al matricularse deseen sufrir examen de 1.º ó 2.º año del plan de 1932, en conjunto, lo harán constar en la instancia, abonando 60 pesetas en papel de pagos al Estado, y en metálico 15 pesetas. Educación y Cultura, y 2'50 pesetas derechos de expediente.

Los alumnos que deseen terminar los estudios comenzados por el plan de 1926, podrán hacerlo solicitando la matrícula en el mes de Agosto; advirtiéndose que con arreglo a la orden ministerial de 20 de Junio (*Gaceta* 26 del actual), esta concepción se dá por última vez, y que pasado este plazo serán desestimadas automáticamente cuantas instancias se presenten de esta índole.

Los alumnos que deseen aprovechar los beneficios que para matrícula gratuita conceden las disposiciones vigentes, lo solicitarán con carácter condicional, al propio tiempo que la matrícula ordinaria, acompañando los documentos justificativos de su pretensión, a fin de que por el Claustro puedan ser apreciados.

Los alumnos que deseen sufrir examen de ingreso, que han de tener 10 años cumplidos, lo solicitarán en papel de 1'50 pesetas, hecha de puño y letra del interesado, acompañando la certificación de nacimiento del Registro civil, si es de fuera de la provincia legalizada y legitimada; certificación de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa; abonando los derechos reglamentarios que son: 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas en metálico y un timbre móvil de 0'25 pesetas para la papeleta.

Los alumnos que tengan cumplidos 12 años que no se hallen examinados de primer curso y deseen aprobar éste, y uno, dos o más cursos completos siguientes, podrán hacerlo con arreglo al plan de 1903. (Orden de 16 de Marzo de 1933, *Gaceta* del 20.)

Los exámenes se verificarán el día 20 de Septiembre y siguientes, por el orden y en los días que se anunciarán en el tablón de edictos de este Centro, con la anticipación necesaria.

Los alumnos procedentes de otros Centros de enseñanza que soliciten examen, deberán acreditar con certificación académica oficial del Centro correspondiente, los estudios que tienen cursados.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Soria 28 de Julio de 1934.—El Secretario, Juan A. Gaya.—V.º B.º—El Vicedirector, L. Cabrerizo. 1236

## JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Anuncios

#### Empresa Eléctrica Las Fuentes

Las tarifas legalizadas que esta Empresa tiene concedidas para aplicar en Almenar, de esta provincia, como precio de la energía eléctrica, son las siguientes:

#### A tanto alzado

Particular: Lámpara de 10 vatios, 2 pesetas mes.  
Idem íd. de 10 íd. conmutada, 2'50 íd. íd.  
Idem íd. de 25 íd., 3'50 íd. íd.

#### Por contador

El kilovatio, hora, 0'80 pesetas.  
Mínimo de consumo: 4 kilovatios mes, 3'50 pesetas.  
Impuestos a cargo de los abonados.  
Esta Empresa, de acuerdo con el art. 82 del vigente reglamento de Verificaciones eléctricas, ha acordado abaratar el suministro según las siguientes tarifas:

#### Alumbrado público

Lámpara de 15 vatios, 1'50 pesetas mes.

#### Particular

Lámpara de 10 vatios, 1 peseta.  
Idem de 10 íd. conmutada, 2 íd.  
Mínimo de consumo por contador hasta 4 kilovatios, 2'50 pesetas mes.  
Pasando de esta cantidad, a 0'50 pesetas kilovatio hora.

Los impuestos a cargo de los abonados.

Los abonados y Empresas deben presentar las reclamaciones y consultar las dudas referentes al suministro de energía en la Jefatura de Industria de la provincia, Avenida M. Vicén, 1, Soria, a la que corresponde su resolución.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de los artículos 82 y 83 del vigente reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

Almenar 3 de Febrero de 1934.—El Director-Gerente de la eléctrica, Viuda de Angel Uriel.

D. Francisco Ferré Casamada, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Soria,

Certifico: Que las tarifas presentadas con carácter de rebaja en esta Jefatura por Eléctrica Las Fuentes, con fecha 3 de Febrero de 1934, para la certificación de su legalidad a los efectos del art. 83 del reglamento de Verificaciones, son las únicas que dicha Empresa está autorizada a aplicar en las poblaciones indicadas. Y para que conste y pueda publicarse a continuación de dichas tarifas, expido la presente en Soria a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—F. Ferré Casamada. 1211

#### Empresa eléctrica de Valdaluque

Las tarifas legalizadas que esta Empresa está autorizada a aplicar en la población de Valdaluque y su distrito de esta provincia, como precio de la energía eléctrica, son las siguientes:

#### Abonos a tanto alzado

Lámpara de 10 vatios, 2 pesetas mes.  
Idem de 15 íd., 2'25 íd. íd.  
Idem de 25 íd., 2'75 íd. íd.  
Los impuestos incluidos.

Los abonados o Empresas, deben presentar las reclamaciones y consultar las dudas referentes al suministro de energía, en la Jefatura de Industria de la provincia, Avenida M. Vicén, 1, Soria, a la que corresponde su resolución.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del art. 83 del vigente reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

Valdemaluque 3 de Febrero de 1934.—El Director Gerente de la eléctrica, Angel Aylagas.

D. Francisco Ferré Casamada, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Soria,

Certifico: Que las tarifas presentadas por D. Angel Aylagas, en Febrero de 1934, en esta Jefatura, para la certificación de su legalidad, a los efectos del art. 83 del reglamento de Verificaciones, son las únicas que dicha Empresa está autorizada a aplicar en las poblaciones indicadas. Y para que conste y pueda publicarse a continuación de dichas tarifas, expido la presente en Soria a dieciseis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—F. Ferré Casamada. 1211

### Juzgados de primera instancia

#### AGREDA

Don José María Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día veinte de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de los bienes que luego se dirán, embargados al procesado Gregorio Ruiz Miranda, en la causa que se le sigue por robo con homicidio, con el número 15 del corriente año; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 18 de Julio de 1934.—Jose Maria Cabrera.—El Secretario, Juan Azcune.

#### Bienes que se subastan

- 1.º Dos cerdos guarros, valuados en 50 pesetas cada uno.
- 2.º Una vaca de tres años, en 400 pesetas, y
- 3.º Una novilla, en 275 pesetas. 1217

Don Jose María Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día veintiocho de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Vozmediano, la tercera subasta sin sujeción a tipo de los bienes que luego se dirán, embargados al procesado Agapito Planillo Rodrigo, en cumplimiento de una orden de la Ilma. Audiencia provincial de Soria, referente a la causa que contra el mismo se siguió con el número 37 de 1932, por hurto, para que se hagan efectivos los honorarios y derechos del Abogado y Procurador que le defendieron y representaron en dicha causa; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 23 de Julio de 1934.—José Maria Cabrera.—El Secretario, Juan Azcune.

#### Bienes que se subastan

1.º Una finca en el paraje Prado Molinillo de 33 areas 54 centiareas de cabida; linda Norte, Julian Martinez; Este, fincas Rodrigo; Sur, Liborio Rodrigo, y Oeste, acequia; tasada en 250 pesetas.

2.º Una finca en el mismo término y paraje de Pintalón; linda Norte, Santos Bonilla; Este, Luis Beamonte; Sur, hijos de Manuel Beamonte, y Oeste, el mismo, de cabida 33 areas y 54 centiareas; en 500 pesetas.

3.º Una heredad en Alcanadre, de un celemin de cabida; linda por Norte, Daniel Planillo; Este, Miguel Cabrejas; Sur, Pedro Planillo, y Oeste, baldíos; en 50 pesetas.

4.º Otra en Valdelacueña, de un celemin de cabida; linda por el Norte, camino; Este, Segundo Notivoli; Sur, acequia, y Oeste, Bernabé Planillo; en 50 pesetas. 1218

D. Juan Azcune Echevarría, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fé: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el incidente de pobreza promovida por el Procurador D. Joaquin de Cereceda y Mauleón, en nombre y representación D. Victor Ruiz Lapeña, para litigar con D. Constancio Cisneros Tudela.

*Sentencia.*—En la villa de Agreda a 23 de Julio de 1934, el Sr. D. José María Cabrera y Claver, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza, instado por el Procurador D. Joaquin de Cereceda y Mauleón, en nombre y representación de D. Victor Ruiz Lapeña, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Tarazona, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Constancio Cisneros Tudela, vecino de esta villa, ejercitando acción personal sobre liquidación de cuentas y las que de ésta se deriven contra el mismo.

*Fallo.*—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal con derecho a disfrutar de los beneficios del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil a D. Victor Ruiz Lapeña, para litigar con D. Constancio Cisneros Tudela, ejercitando acción personal sobre liquidación de cuentas y las que de ésta se deriven, sin expresa condena de costas, y para la notificación de esta sentencia al Sr. Abogado del Estado, remitasele copia, y para la demandada declarada rebelde, publíquese edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Cabrera.—Rubricado »

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con los originales a que me refiero. Y para que sirva de notificación a la demandada declarada rebelde, expido el presente en Agreda a 23 de Julio de 1934.—El Secretario, Juan Azcune. 1219